



SENTENCIA



CON

**LENGUAJE
SENCILLO**

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión
70/2024

Elaboración

Saúl Armando Patiño Lara y Cristian y
Alberto Meza Jiménez

Palabras Clave

#AmparoEnRevisión
#CausaDelImprocedencia
#PrisiónPreventivaOficiosa



¿Qué pasó?

Un Juez impuso a unas personas la medida de prisión preventiva oficiosa por la probable comisión del delito de transporte de metanfetaminas.

Esas personas promovieron un juicio de amparo indirecto y reclamaron que esa medida es contraria a los tratados internacionales que ha firmado nuestro país, pero se negó el amparo, por lo que interpusieron un recurso de revisión.

Un Tribunal Colegiado de Circuito envió el expediente a la Suprema Corte para resolver ese reclamo.



¿Qué argumentó la corte?

Durante el trámite del asunto a las personas les fue dictada una sentencia de condena por la comisión de ese delito y se confirmó esa resolución en apelación.



¿Qué resolvió la corte?

Tras un análisis del caso, la Suprema Corte resolvió que se actualiza una causa de improcedencia que imposibilita analizar el fondo del asunto, pues con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento penal, dejó de surtir efectos la medida de prisión preventiva impuesta, por lo que actualmente subsiste la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Por ello, debe revocarse la sentencia impugnada y sobreseerse en el juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 70/2024
QUEJOSA Y RECURRENTE: **PERSONA**
“A”

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
Colaboradora: Jimena Flores Correa

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio jurídico y decisión	Págs.
I	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto	10
II	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	Fueron verificados por el Tribunal Colegiado del conocimiento	10
III	IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	Al haberse dictado sentencia condenatoria firme, se han consumado irreparablemente los actos reclamados, lo que lleva a revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo	11-16
IV	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte, se revoca la sentencia recurrida SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos precisados en esta ejecutoria	16-17

AMPARO EN REVISIÓN 70/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: **PERSONA**
"A"

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ

SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA

Colaboradora: Jimena Flores Correa

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de *** de dos mil **veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **70/2024**, interpuesto por la señora **Persona "A"**, en contra de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés dictada por la Magistrada Instructora del **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito**, en el juicio de amparo indirecto **primer número de expediente** de su índice.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si se actualiza una causa de improcedencia en el asunto que implique revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Hechos.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, aproximadamente a las veintitrés horas con diez minutos, mientras realizaban un filtro en la carretera **número de carretera**, **Nombre de la carretera**, cuatro

elementos de la Guardia Civil detuvieron a un vehículo de transporte público tipo taxi, en el que había tres ocupantes¹.

2. Al acercarse al vehículo, los elementos se percataron de que en el asiento de atrás había dos ocupantes, el señor **Persona “B”** y la señora **Persona “A”**. Esta última se encontraba manipulando una mochila de la que sobresalía una bolsa tipo ziploc. En ese momento, uno de los elementos solicitó inspeccionar el interior de la mochila y advirtió que la bolsa contenía una sustancia cristalina granulosa. Por estos motivos, las personas citadas fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial.
3. **Causa penal.** Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio que fue registrado con el número de expediente **segundo número de expediente**, del que conoció el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia.
4. **Audiencia inicial y auto de vinculación a proceso.** El diez de diciembre de dos mil veintidós, el juez de control llevó a cabo la audiencia inicial en la que determinó la vinculación a proceso de la señora **Persona “A”** por su probable responsabilidad en la comisión del delito **contra la salud** en la modalidad de **transporte** de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el artículo 193, del Código Penal Federal².

¹ Los hechos se desprenden de la sentencia de amparo en revisión penal **quinto número de expediente** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

² **Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

5. **Prisión preventiva oficiosa.** Además, en esa misma audiencia, el Juez de Control impuso a la señora **Persona "A"** la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** por el delito imputado.
6. **Apelación.** Inconforme con esa resolución la persona imputada interpuso recurso de apelación y el trece de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, dictó sentencia el trece de enero de dos mil veintitrés, dentro del toca penal **tercer número de expediente**, en la que **confirmó** el auto de vinculación a proceso en contra de la recurrente.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. [...]

Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstas en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

Revisa los artículos del código citados presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXHycGYx4KwTGx96rkWkBSRcjFSG8VYTp44qQxOrOA6ODA==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

7. **Primer juicio de amparo indirecto (primer número de expediente).**

En desacuerdo con la determinación anterior, la señora **Persona “A”** promovió un juicio de amparo indirecto en el que planteó, en síntesis, lo siguientes conceptos de violación:

- a) No se aplicó la perspectiva de género, pues se soslayó la situación de vulnerabilidad de la quejosa y la existencia de situaciones asimétricas de poder. Ello no necesariamente debe reportarle un beneficio hacia la mujer, pero sigue siendo obligación de las autoridades emplear dicho análisis.
- b) Su coimputado **Persona “B”** tenía una afección hacia la quejosa. Además, ella tiene un hijo y es madre soltera.
- c) Se vulneró el debido proceso y se realizó una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, pues la resolución del Tribunal de Alzada no es congruente con la petición, cambia situaciones de la audiencia inicial y no privilegia el esclarecimiento de los hechos.
- d) Además, no logró acreditar el transporte de la metanfetamina, pues es desacertado considerar configurado el transporte de droga por su simple movimiento de una cuadra a otra dentro de una misma ciudad, es decir, sin importar la distancia.
- e) La **prisión preventiva oficiosa** contenida en los artículos 19 constitucional y 167, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales **constituye una medida inconvencional e inconstitucional**.
- f) El estudio por parte de la autoridad responsable respecto de dicha medida cautelar fue deficiente, pues calificó de ineficaces los agravios alegando que en la audiencia inicial no fue controvertido lo referente a esta medida, lo cual evidencia el desconocimiento de la autoridad sobre el sistema penal acusatorio.
- g) Así, pidió que se le concediera el amparo para el efecto de que se realice un estudio sobre la prisión preventiva oficiosa dictada en su contra.

8. De la demanda de amparo conoció el **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito** y, mediante resolución de siete de marzo de dos mil veintitrés, **negó** el amparo al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) Lo que se atribuye a la quejosa es su aparente participación en el transporte de la droga de una ciudad a otra, y no el simple movimiento de la misma entre cuadras³.
- b) No se actualiza la causa de exclusión del delito contenida en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal, pues no se demostró la farmacodependencia de la imputada, en relación con la cantidad y tipo de narcótico⁴.
- c) No existen datos que evidencien que entre la quejosa y su coimputado existiera una relación en un contexto de violencia o discriminación en el que aquella estuviera sometida a éste por razón

³ Jurisprudencia 1a./J. 63/2005, de título: ***“DELITO CONTRA LA SALUD. CUÁNDO DEBE TENERSE POR CONFIGURADA LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN”***. Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 177998.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177998> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Jurisprudencia 1a./J. 49/2018, intitulada: ***“DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE TRANSPORTE DE NARCÓTICOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA SU ACTUALIZACIÓN ES INNECESARIO ACREDITAR LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE ORIGEN Y DESTINO DEL ESTUPEFACIENTE CUANDO EL TRASLADO ES EN UN VEHÍCULO DE CARGA SOBRE UNA CARRETERA”***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2018145.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018145> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 43/2012, de tema: ***“FARMACODEPENDENCIA. CONSTITUYE UNA CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y EN LAS CANTIDADES ESTABLECIDAS EN LA TABLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 479 DE LA LEY GENERAL DE SALUD”***. Primera Sala. Décima Época. Registro digital: 2001332.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001332> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

de género, pero el juzgador de control sí introdujo la perspectiva de género al resolver sobre la situación jurídica de los imputados.

d) Si las partes no manifestaron oposición a la imposición de la medida cautelar, no es viable realizar el examen del agravio expuesto al respecto en segunda instancia. Ello, conforme al principio de contradicción.

e) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que al existir una restricción expresa a un derecho humano en la Constitución Política del país, se debe estar a dicha previsión constitucional por encima de cualquier disposición internacional, pesar de que ésta pueda ser más benéfica a la persona⁵.

9. Primer amparo en revisión (cuarto número de expediente).
Inconforme con dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.**

10. Mediante resolución de siete de junio de dos mil veintitrés ordenó la reposición del procedimiento en el trámite del juicio de amparo, para que se requiriera a la parte quejosa y manifestara si era su deseo señalar como acto reclamado destacado la inconstitucionalidad del artículo 167, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la imposición de la **prisión preventiva oficiosa.**

⁵ Jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro: ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”***. Pleno. Décima Época. Registro digital: 2006224.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224> [Enlace
proporcionado para la versión pública del proyecto].

11. **Cumplimiento prevención.** En consecuencia, la quejosa amplió su demanda de amparo respecto del precepto apenas señalado, el cual tildó de inconstitucional e inconvencional.
12. **Segunda sentencia en el juicio de amparo indirecto (primer número de expediente).** Seguido el trámite del juicio, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se celebró de nueva cuenta audiencia constitucional, en la que Magistrada Instructora del **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito** concluyó en **sobreseer** el juicio de amparo respecto del refrendo y publicación del artículo impugnado y **negar** el amparo solicitado respecto de la norma controvertida que prevé la **prisión preventiva oficiosa**, así como de la **confirmación del auto de vinculación a proceso**.
13. **Segundo amparo en revisión (quinto número de expediente).** Inconforme con la resolución, la señora **Persona “A”**, por conducto de su defensor particular, interpuso un recurso de revisión en el que, en esencia, expuso los siguientes agravios:
 - a) El recurso de apelación no fue resuelto de forma colegiada, por lo que se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento. Ello implica su invalidez y reposición⁶.

⁶ **Artículo 21.** Los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales se compondrán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito y del número de secretarías y secretarios proyectistas, secretarios y secretarías, las y los actuarios, oficiales judiciales y personas empleadas que determine el presupuesto.

Artículo 22. Las y los Magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo asunto por más de una vez.

Artículo 23. Las resoluciones de los Plenos Regionales o de los tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el Presidente o la Presidenta lo turnará a una nueva Magistrada o Magistrado para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones. El Magistrado o Magistrada que disintiere de la mayoría o tuviere consideraciones adicionales a las que motivaron la resolución podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Cada tribunal nombrará a su

- b) La sentencia reclamada carece de exhaustividad y claridad, particularmente en el estudio relativo a la inaplicación de perspectiva de género y la imposición de prisión preventiva.
- c) En el caso, no existe la peligrosidad que refiere el legislador en su exposición de motivos del numeral 194, fracción I, del Código Penal Federal.
- d) El simple movimiento de la droga de un lugar a otro es insuficiente para actualizar el delito imputado, pues se requiere la valoración de más elementos como las cantidades excesivas, el ocultamiento de la droga o el equipo de transporte.
- e) **Se debe hacer un control de convencionalidad *ex officio* de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, conforme a los lineamientos de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tzompaxtle Tecpile vs México*⁷.

14. En sesión de **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito **resolvió respecto de los restantes actos reclamados** y **reservó** jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva el reclamo relacionado con la medida de **prisión preventiva oficiosa** y el artículo 167, fracción XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** En cumplimiento a la resolución anterior, mediante acuerdo de trece de

Presidente o Presidenta, el cual durará un año en su cargo y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Revisa los artículos de la ley citados presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwNx4+ZONmJDPkx1ewDBc7SSmE3QRiUUFWyLKkcCIIIVwrhnVQdSeHbei5JN8ebPGyw==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁷ Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la admisión del amparo en revisión, lo registró con el número de expediente **70/2024** y lo turnó para su estudio a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

16. **Avocamiento.** Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.
17. **Retorno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco y debido a que, el primero de septiembre del año en curso tomaron protesta las Ministras y Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la actual Presidencia de este alto tribunal retornó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto respectivo.
18. **Sentencia de primera instancia en el procedimiento penal.** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del procedimiento penal, emitió **fallo condenatorio** en contra de la señora **Persona "A"** por su responsabilidad penal en la comisión del delito anteriormente señalado y la impuso la pena de **diez años de prisión**, entre otras sanciones. Dicha resolución **fue confirmada en segunda instancia** el diecinueve de junio de dos mil veinticinco.
19. **Vista con la actualización de una causa de improcedencia.** En términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, toda vez que se advirtió oficiosamente una causa de improcedencia, mediante acuerdo de *******, el Presidente de esta Suprema Corte ordenó

dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera⁸, lo que ocurrió el ***.

20. De acuerdo con lo anterior, el plazo para que realizara manifestaciones transcurrió del ***, sin que realizara expresión alguna al respecto.

I. COMPETENCIA

21. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país, 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

22. El Tribunal Colegiado de conocimiento ya analizó que el recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada y de manera oportuna, por lo tanto, es innecesario abordar esos aspectos en la presente resolución.

⁸ **Artículo 64.** [...] Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Revisa el artículo de la ley citado presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wlmyHVMNeIy7B7DNqVu+v39hdLAXLWXDuinlau+wWGxbmrag==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

23. Es innecesario hacer referencia a los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios hechos valer en el recurso de revisión, en virtud de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio que sobrevino la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo⁹, relativa a que el acto reclamado deba considerarse consumado de manera irreparable.
24. Lo anterior es así, pues de diversas constancias que se remitieron al expediente, así como de información obtenida a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, se advierte que la **prisión preventiva oficiosa** reclamada en el juicio de amparo indirecto ha sido sustituida por la pena de prisión que, por los mismos hechos, le ha sido impuesta a la parte quejosa, como lo explicamos a continuación.
25. Como punto de partida, tenemos que el acto reclamado es la resolución de diez de diciembre de dos mil veintidós, dictada en audiencia de medidas cautelares, en la que la autoridad responsable impuso **prisión preventiva oficiosa** a la señora **Persona “A”** dentro de la causa penal **segundo número de expediente**, del índice del Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia, por la comisión del delito **contra la salud** en la modalidad de **transporte** de clorhidrato de metanfetamina, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el artículo 193, del Código Penal Federal.

⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

Revisa el artículo de la ley citado presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wlmyHVMNeIy7B7DNqVu+v39hdLAXLWXDuinlau+wWGxbmrag> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

26. Inconforme, la persona imputada interpuso un recurso de apelación en donde se confirmó esa medida, por lo que promovió un juicio de amparo indirecto, en el que después de reponerse en una ocasión el procedimiento del juicio de amparo, mediante resolución engrosada el **primer número de expediente**, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto, del índice del **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito**, se negó la protección constitucional.
27. Ante ello, la quejosa interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el problema de constitucionalidad y convencionalidad planteado, respecto de la medida de **prisión preventiva oficiosa** que constituyó uno de los actos reclamados en el juicio de amparo. Dicho recurso se radicó con el número **70/2024**.
28. Integrado el asunto en este Alto Tribunal, se recibió el oficio y las constancias que acompañó el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, de las que se desprende que el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, **dictó sentencia condenatoria** en contra de la quejosa, dentro de la causa penal **segundo número de expediente**, por la comisión del delito antes señalado y le impuso, entre otras penas, diez años de prisión.
29. Asimismo, de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del entonces Consejo de la Judicatura Federal (SISE), se desprende que la señora **Persona "A"** interpuso un recurso de apelación que se radicó con el número **sexto número de expediente**, del índice del **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito**, en el que mediante resolución de **diecinueve de junio de dos mil veinticinco confirmó la citada sentencia de condena**.

30. La información anterior, tiene el carácter de hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia 16/2018 del Pleno de esta Suprema Corte, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**¹⁰.
31. Por lo anterior, resulta evidente que la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa** reclamada en el juicio de amparo del cual deriva el presente recurso, ha sido superada y sustituida por la **pena de prisión** impuesta en **sentencia condenatoria**, la cual ha quedado firme con motivo de que **se confirmó en resolución de segunda instancia**, lo que nos lleva a considerar que las violaciones atribuidas al acto reclamado quedaron **irreparablemente consumadas**.
32. En efecto, conforme al artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio en contra de **actos consumados de forma irreparable**, en ese sentido, de acuerdo con la fracción XVII, párrafo segundo, del mismo precepto, cuando se reclaman afectaciones al artículo 19 Constitucional, sólo la sentencia definitiva hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas¹¹.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 16/2018. Décima Época. Registro 2017123. Contradicción de tesis 423/2016. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek.



Revisa la tesis presionando el hipervínculo aquí:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123> [Enlace
 proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones

33. **Situación que se actualiza en el caso**, pues la quejosa reclamó una violación al artículo 19 Constitucional, relacionada con la figura de la **prisión preventiva oficiosa**, a partir de lo cual consideró inconstitucional e inconvencional el precepto 167, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales.
34. Asimismo, como se ha dictado sentencia definitiva ejecutoria en la causa penal en la que se emitió esa medida cautelar, se han consumado de manera irreparable las violaciones alegadas en torno a dicha medida cautelar, pues **lo que subsiste actualmente en la esfera jurídica de la parte quejosa es la ejecución de la pena de prisión impuesta**.
35. Ahora, la **causa de improcedencia del juicio de amparo** que se identifica en el presente asunto no fue alegada por alguna de las partes, tampoco fue analizada en el juicio de amparo, ni en el recurso de revisión, sino que fue en esta Suprema Corte en donde se advirtió esa causa de improcedencia que se actualiza oficiosamente.
36. Lo anterior motiva un cambio en el sentido de la sentencia recurrida, e impide el análisis de la revisión interpuesta por la parte quejosa, en torno al único tema que no resolvió el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito** y por el que reservó jurisdicción a este Alto Tribunal.

reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones** para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; [...]

Revisa el artículo de la ley citado presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wlmyHVMNeIy7B7DNqVu+v39hdLAXLWXDuinlau+wWGxbmrag> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

37. En consecuencia, esta Suprema Corte considera que lo procedente es, en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida, y decretar el **sobreseimiento del juicio de amparo** en cuanto a la medida de **prisión preventiva oficiosa**, en términos de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, en relación con la fracción XVII, párrafo segundo del mismo precepto, vinculada con el diverso 63, fracción V, de la Ley de Amparo¹².
38. En el entendido que **el sobreseimiento se hace extensivo** al artículo 167, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, al depender su estudio de la subsistencia de la **prisión preventiva oficiosa** combatida.
39. En el mismo sentido y atendiendo a consideraciones similares, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión **1054/2018**, **335/2020**, **1060/2019**¹³, **100/2023**¹⁴ y

¹² [Artículo 63](#). El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Revisa el artículo de la ley citado presionando el hipervínculo aquí: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6wlmyHVMNeIy7B7DNqVu+v39hdLAXLWXDuinlau+wWGxbmrag==> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹³ Aprobados en sesiones de 20 de enero de 2021, 23 de febrero y 4 de mayo de 2022, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisa las sentencias citadas presionando los hipervínculos aquí respectivamente: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/247626>, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/273201> y <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/266332> [Enlaces proporcionados para la versión pública del proyecto].

¹⁴ Visto en sesión de 20 de marzo de 2024, en el que se aprobó por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no estuvo presente, por lo que hizo suyo el asunto la Ministra Ortiz Ahlf.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/308596> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

968/2023¹⁵.

IV. DECISIÓN

40. En términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al haberse reclamado una medida prevista en el artículo 19 de la Constitución Política del país y que posteriormente se dictó sentencia definitiva en el procedimiento penal que nos ocupa, la cual consume irreparablemente ese acto y actualiza la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XIV, en relación con la diversa XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es, **en la materia de la revisión, revocar** la sentencia recurrida y **sobreseer** el juicio de amparo, el cual se hace extensivo a la norma reclamada.
41. **No procede reservar jurisdicción** al Tribunal Colegiado del conocimiento, pues en su ejecutoria de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión **quinto número de expediente** de su índice, **se pronunció sobre el resto de los actos reclamados** y reservó jurisdicción únicamente en torno a los examinados en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

¹⁵ Aprobado en sesión de 7 de agosto de 2024, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf no estuvo presente.

Revisa la sentencia citada presionando el hipervínculo aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/325122> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto de los actos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.